15310/2021 "BARLETA, BENITO (TF 87802366-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, conforme surge de los presentes autos, el 13/9/19 se presentó el Dr. Ricardo A. Basualdo como gestor del Sr. Barleta y, en los términos del art. 48 del CPCCN, interpuso recurso de apelación contra la resolución de la AFIP-DGI mediante la cual se había determinado su obligación tributaria respecto del IVA, períodos 1 al 12/2015, en su carácter de responsable solidario de las deudas de la sociedad Barleta Benito y Dell Isola Luca SH.

2º) Que, el Tribunal Fiscal el 9/12/19 resolvió declarar nula la presentación efectuada por el Dr. Basualdo, con costas, atento a que no había acreditado la personería invocada ni había ratificado su gestión. Asimismo, se lo intimó al pago de la tasa de actuación.

3º) Que, contra dicha resolución **el precitado letrado, el 1º/2/20, interpuso recurso de apelación y expresó agravios.**

Sostiene que en autos se encuentra acreditada su personería, comunicada dentro del plazo para apelar, mediante apoderamiento realizado el 26/9/19, según surge del informe que adjunta.

Afirma al respecto que el Sr. Barleta al otorgarle el apoderamiento vía TAD ha dejado cumplido el trámite procesal correspondiente, por lo que cumplió debidamente con los requisitos respecto de su presentación.

4º) Que, conforme surge de las actuaciones incorporadas al sistema Lex100, el Dr. Basualdo se presentó ante el Tribunal Fiscal e invocó su carácter de gestor, sosteniendo que el Sr. Barleta se encontraba en el exterior del país. *A su vez, se comprometió a acompañar su ratificación por la sociedad*.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Fiscal lo intimó a que en el plazo de cinco días iniciara un nuevo expediente en el que debía completar los campos obligatorios del F4 y el escrito de apelación, toda vez que la presentación había sido a nombre propio y no de quien manifestaba representar, lo cual cumplió el 26/9/19.

5º) Que, tanto en el ámbito aduanero como en el impositivo es de aplicación lo dispuesto por **el art. 48 del CPCCN** en cuanto admite la actuación de gestores únicamente en casos de urgencia. Éstos deben acompañar en el término de 40 días hábiles, contados desde la primera presentación, los instrumentos que acrediten la personería, o en su caso, la parte debe ratificar la gestión llevada a cabo. Vencido el término señalado, sin haberse cumplido, se anula todo lo actuado.

6º) Que, en el caso, tal como lo señaló el Tribunal Fiscal, el Dr. Basualdo no ha presentado el poder ni la ratificación de su gestión, tal como lo exige el art. 48 del CPCCN, por lo que corresponde confirmar lo resuelto en cuanto declara la nulidad de lo actuado.

Cabe señalar al respecto que si bien el referido organismo tuvo por cumplida su presentación del 26/9/19, la constancia de apoderamiento para realizar el trámite de gestión a distancia (TAD), no reemplaza lo requerido por el precitado art. 48 a los fines de la validación de su gestión. En efecto, la circunstancia de que en el *sub lite* no obre ningún poder ni ratificación sella la suerte adversa del recurso.

Por lo expuesto corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada. Sin costas por falta de sustanciación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN **MARCELO DANIEL DUFFY**

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 22/02/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#35821526#317534658#20220222083648764